

Alcances de la conclusión anticipada

Sumilla. En los supuestos de conformidad procesal, la pena podrá graduarse entre un sétimo o menos de la pena que correspondería imponerse al imputado por el delito que cometió.

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado MAX BRAYAN HUALPARUCA ACUÑA contra la sentencia del ocho de abril de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alex Fernando Renojo Herrera, a cinco años de pena privativa de la libertad, y al pago de mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas trescientos noventa y siete) y al respecto señaló que debió tomarse en cuenta el test de proporcionalidad, a fin de imponer una sanción adecuada a su persona, debido a que con la sanción impuesta se trunca su proyecto de vida, por lo que solicita la suspensión de la condena.

Segundo. Según la acusación fiscal (de fojas trescientos cuarenta y uno), se tiene que:

- 2.1.** El dos de diciembre de dos mil once, a las ocho de la noche los procesados planificaron robar un mototaxi con el propósito de venderlo. Para ello acordaron que el recurrente consiguiera una soga y un costalillo, mientras que su coprocesado un cuchillo.
- 2.2.** Abordaron el vehículo mototaxi conducido por el agraviado y le solicitaron que los condujera a la cuadra Pizet, en el distrito de

Huancán, pero en el trayecto redujeron a la víctima y le ocasionaron un corte en la palma de la mano. Asimismo, el recurrente logró tapar la cabeza del acusado y atar sus manos, y lo trasladó a la parte de atrás del vehículo menor para tomar la dirección de este.

- 2.3.** Al llegar a la zona de Auquimarca-Chilca bajaron al agraviado y lo ataron a un árbol para, finalmente, darse a la fuga. No obstante, los acusados fueron intervenidos por la interceptación del jirón Bolognesi y Gamarra, en el mismo distrito de Chilca, a bordo del vehículo robado.

Tercero. De la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, puesto que el encausado se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco, de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad sobre los hechos materia de acusación fiscal y su conformidad en cuanto a la reparación civil (véase el acta de sesión de audiencia, del seis de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos setenta y ocho). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor. En efecto, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; con lo cual se evidencia que aceptó su responsabilidad por el delito de robo agravado, en perjuicio de Alex Fernando Renojo Herrera.

Cuarto. Por lo antes expuesto, con la renuncia del recurrente a la actuación probatoria y aceptación de la tesis incriminatoria que formuló el Fiscal Superior en su contra, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, por lo cual el Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción, estableció la cantidad de pena y reparación civil; mas no

valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

Quinto. Por ello, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria, conforme con lo establecido por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto a la pena impuesta al procesado.

Sexto. En primer lugar, debe señalarse que el delito materia de conformidad resulta el de robo agravado, el cual se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, que sanciona dicha conducta con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de prisión privativa de la libertad. En mérito a ello, se tiene que el Fiscal Superior solicitó en su acusación fiscal la imposición de quince años de pena privativa de la libertad.

Sétimo. Ahora bien, de la lectura de la declaración preliminar (véase a fojas catorce) e instructiva (véase a fojas cincuenta y ocho, y ciento seis) del recurrente, se aprecia que este aceptó los cargos imputados desde el primer momento, lo que coadyuvó a la celeridad en la tramitación de la presente causa. Por ello, resulta oportuno aplicar los efectos de la confesión sincera, regulados en el artículo ciento treinta y seis, del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que esta figura faculta al juzgado a reducir la pena por debajo del mínimo legal.

Octavo. Asimismo, conforme con la partida de nacimiento del recurrente (obstante a fojas setenta y ocho), se tiene que este nació el cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, por lo que a la fecha de los hechos

contaba con dieciocho años, cinco meses y veintiocho días; por lo que también le resulta de aplicación la reducción prudencial de pena por responsabilidad restringida, regulada por el artículo veintidós, del Código Penal.

Noveno. Así, se tiene que conforme con la reglas de individualización de pena, contempladas en el numeral dos, del tercer párrafo, del artículo cuarenta y seis-A, del Código Penal, corresponderá determinar la pena concreta a imponer al recurrente dentro del tercio inferior, que para el presente caso oscila entre doce y catorce años con ocho meses (debido a que en el caso de autos solo concurren circunstancias atenuantes). Y al tomar en cuenta las condiciones sociales y personales del acusado nos permite situar la pena concreta en el extremo mínimo del marco punitivo, es decir, doce años.

Décimo. Luego corresponde disminuir la pena determinada en el considerando precedente por los efectos de la confesión sincera y responsabilidad restringida, las que a razón de dos años y medio cada una, conllevan a fijar la pena a imponer al acusado en siete años de pena privativa de la libertad.

Decimoprimer. Finalmente, se deberá disminuir aún más la pena por los alcances de la conclusión anticipada de los debates orales, lo que autoriza un descuento de hasta un sétimo de la pena fijada, por lo que esta deberá ser reducida en un año, lo cual conllevaría a la imposición de seis años de pena privativa de la libertad.

Decimosegundo. En ese sentido, este Colegiado Supremo considera que la pena impuesta por la Sala Superior en cinco años, resulta aún más beneficiosa que la determinada en esta instancia, pues no se aprecian

mayores circunstancias que conlleven a disminuir la pena más de lo que ya se efectuó ni mucho menos alguna que justifique la condicionalidad o suspensión en la ejecución de la misma, por lo que esta deberá ser ratificada en respeto al principio de no reforma en peor.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de abril de dos mil dieciséis, que condenó a MAX BRAYAN HUALPARUCA ACUÑA, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alex Fernando Renojo Herrera, a cinco años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene y es materia del recurso, los devolvieron.

Intervino el juez supremo Ventura Cueva, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

PT/ran